

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

“Por medio de la cual se termina anticipadamente un Permiso de Vertimientos, se ordena el archivo de un expediente, y se adoptan otras determinaciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-05-0069-2016**, donde obra la resolución N° 200-03-20-02-0283 del 08 de marzo de 2017, por medio de la cual se otorgó un permiso de **VERTIMIENTOS**, a favor del señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.217.756 de Manizales, para las aguas residuales (ARD) y aguas residuales no domesticas (ARnD) de tipo industrial y doméstico, en un total de 0.33 L/s, generadas en la finca “*La Aguacatala*” identificado con matricula inmobiliaria N°008-32230, localizado en la vereda Mateguadua, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que a través de oficio radicado bajo consecutivo N° 200-34-01.58-0013 del 07 de enero de 2025, la señora **MARGARITA MARIA JARAMILLO BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.960.021, presento ante esta autoridad, solicitud de cesión de derechos y obligaciones de los permisos ambientales a su favor, por el fallecimiento del señor CARLOS ENRIQUE RESTREPO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.217.756, quien era su cónyuge, para lo cual anexo la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía
- Registro Civil de Defunción
- Folio Matricula inmobiliaria
- Copia de los actos administrativos

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 08 de mayo de 2025 y los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0794 del 09 de mayo de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

6. Conclusiones

- I. En términos generales se evidenció que los vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales generados por en el predio son tratados en sistemas que se encuentran en buenas condiciones estructuralmente.
- II. FINCA AGUACATALA, para el año 2025 no ha enviado caracterización anual completa de los vertimientos toda vez que el titular del permiso ambiental falleció, lo que se evidencia con (RCD) Registro Civil de Defunción 11048205 allegado mediante oficio 0013 del 07 de enero de 2025.

- III. En el mismo oficio con radicado 0013 del 07-01-2025, el usuario solicita traspaso o cesión de derechos DEL PERMISO DE VERTIMIENTO para la finca LA AGUACTALA, otorgado mediante resolución 0283 del 08-03-2017.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se remite informe al área jurídica, el predio debe seguir dando cumplimiento a las obligaciones en el marco del permiso de vertimientos, hasta iniciar un nuevo permiso; considerando que, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos en firme perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados, entre otros casos, cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho y derecho.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

“...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"...Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos..."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con la resolución N° 200-03-20-02-0283 del 08 de marzo de 2017, se otorgó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a favor del señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GERALDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.217.756 de Manizales, para las aguas residuales (ARD) y aguas residuales no domesticas (ARnD) de tipo industrial y doméstico, en un total de 0.33 L/s, generadas en la finca "**La Aguacatala**" identificado con matricula inmobiliaria N°008-32230, localizado en la vereda Mateguadua, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Consecuentemente, a través de oficio radicado bajo consecutivo N° 200-34-01.58-0013 del 07 de enero de 2025, la señora **MARGARITA MARIA JARAMILLO BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.960.021, presento ante esta autoridad, solicitud de cesión de derechos y obligaciones de los permisos ambientales a su favor, por el fallecimiento del señor CARLOS ENRIQUE RESTREPO GERALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.217.756, quien era su cónyuge, para lo cual anexo la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía
- Registro Civil de Defunción
- Folio Matricula inmobiliaria
- Copia de los actos administrativos

Ahora bien, en uso de las facultades de seguimiento y control de que trata los numerales 11° y 12° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Corporación realizó visita técnica el día 08 de mayo de 2025 y emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0794 del 09 de mayo de 2025, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la resolución N° 200-03-20-02-0283 del 08 de marzo de 2017, encontrando así, que el predio denominado "**Finca Aguacatala**" se encuentra en funcionamiento y como consecuencia de ello, se evidencia un cumplimiento parcial de la obligaciones impuestas, toda vez que no existe evidencias de la presentación del informe de caracterización correspondiente al año 2025.

Aunado a lo anterior y conforme a lo descrito en el informe técnico antes mencionado, se evidencia que el titular del permiso ambiental en mención falleció hace aproximadamente un (1) año y dos (2) meses, en concordancia con la solicitud realizada por la señora **MARGARITA MARIA JARAMILLO BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.960.021, quien aduce ser la cónyuge y anexa el Registro Civil de Defunción, por lo que requiere cesión de derechos y obligaciones de los permisos ambientales a su favor.

"Por medio de la cual se termina anticipadamente un permiso de vertimientos, se ordena el archivo de un expediente, y se adoptan otras determinaciones"

Así las cosas, y con el fin de constatar la información relacionada con el fallecimiento del señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GERALDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.217.756 de Manizales, en calidad de beneficiario del permiso ambiental de vertimientos en cuestión; se procedió a realizar consulta la página de la Registradura Nacional del Estado Civil, en el link: <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>; tal como puede observarse en la siguiente imagen:



INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN			
NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
10217756	Cancelada por Muerte	00000 de 2024	08/04/2024

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registradura.

Que una vez verificada la cancelación de la cedula de ciudadanía N° 10.217.756, por muerte, mediante Resolución N° 00000 del 08 de abril de 2024, con el NUIP 10217756, se procederá con la terminación anticipada del permiso ambiental de vertimientos, toda vez que ésta se otorgó en razón de la persona.

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos en firme perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados, entre otros casos, cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho y derecho (numeral 2º), siendo el presente uno de esos casos con ocasión a la muerte del beneficiario del permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas.

Ahora bien, en cuanto a la titularidad del permiso ambiental de vertimientos, que se trata en esta oportunidad, es menester indicar que la misma tiene un efecto "*intuitu personae*", toda vez que, quien ostentaba los derechos y obligaciones era una persona natural, por ello es de anotar que con el fallecimiento del señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GERALDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.217.756, el derecho a generar y realizar vertimientos; no es sujeto a ingresar en la masa sucesoral; sumado a ello, no existe fundamento legal para que tal derecho sea objeto de cesión de derechos a los herederos del titular; por cuanto el derecho que se otorga; es el uso, goce de los mismos; sin embargo tal derecho, al no ser adquirido no puede entrar a formar parte de una masa sucesoral ni tampoco pueden ser susceptible de trasmisión a terceros por fallecimiento del titular; en razón a que el dominio de los mismos recaen en cabeza del estado.

En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta que el señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GERALDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.217.756, falleció y era la persona sobre la cual recaían los derechos y obligaciones originados y derivados del permiso ambiental de vertimientos, otorgados a través de la resolución N° 200-03-20-02-0283 del 08 de marzo de 2017, no existe razón de orden jurídico que permita tener vigente el presente instrumento de manejo y control ambiental.

En ese sentido y conforme a las recomendaciones técnicas y jurídicas, se procederá a negar la solicitud de cesión de derechos y obligaciones realizada por la señora **MARGARITA MARIA JARAMILLO BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.960.021 y se dará por terminado de manera anticipado el permiso ambiental de vertimientos, autorizada a través de la resolución N° 200-03-20-02-0283 del 08 de marzo de 2017 y se ordena el archivo definitivo del expediente en mención.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. De manera anticipada, dar por terminado el permiso ambiental de VERTIMIENTOS, otorgado al señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.217.756, a través de acto administrativo N° 200-03-20-02-0283 del 08 de marzo de 2017, para las aguas residuales (ARD) y aguas residuales no domesticas (ARnD) de tipo industrial y doméstico, en un total de 0.33 L/s, generadas en la finca "**La Aguacatala**" identificado con matricula inmobiliaria N°008-32230, localizado en la vereda Mateguadua, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. Negar la solicitud de Cesión de derechos y obligaciones, realizada por la señora **MARGARITA MARIA JARAMILLO BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.960.021, a través del oficio radicado bajo consecutivo N° 200-34-01.58-0013 del 07 de enero de 2025, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO TERCERO. Indicar a los herederos del señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.217.756, que, para realizar cualquier tipo de vertimientos, deberán adelantar los trámites pertinentes para la obtención del permiso correspondiente ante esta corporación.

ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, se ordena el archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-05-0069-2016, que contiene el trámite administrativo de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

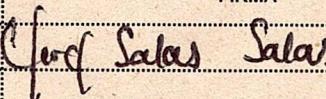
ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **MARGARITA MARIA JARAMILLO BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.960.021, de manera personal o a quien éste autorice en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General (E) de CORPOURABA, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		28/05/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N°160-16-51-05-0069-2016